

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1515/2023

Sujeto Obligado:

Comisión Ejecutiva de Atención a
Víctimas de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



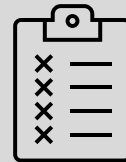
**Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

**¿Qué se
solicitó?**



Diversos requerimientos relacionados con el número de víctimas registradas.

Porque no le entregaron la información en el grado de desagregación requerido.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras Clave. Respuesta complementaria exhaustiva, sin materia, sobreseimiento.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1515/2023

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1515/2023**, interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	4
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	17

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión Ejecutiva	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

I. El trece de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092421923000043 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CECAVICDMX/UT/079/2023, de esa misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia.

III. El seis de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del nueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de marzo, mediante la PNT, a través del oficio CEAVICDMX/DFV/DFV/RELOVI/163/2023, de fecha dieciséis de febrero, firmado por el Coordinador del Registro de Víctimas del Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

4

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de marzo, es decir al décimo primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- ¿cuántas víctimas directas e indirectas de tortura se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Víctimas
- ? -1- ¿Cuántas de esas víctimas fueron registradas del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022?.-2- Desagregar por fecha de los hechos,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sexo, edad y motivo de registro (recomendación de organismo público de derechos humanos, sentencia, determinación del MP). -3-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Coordinación del Registro de Víctimas del Sujeto Obligado informó que se ha registrado a **72** personas por actos de “Tortura”, en el período que comprende la solicitud. -2- Se cuenta con 5 instrumentos recomendatorios emitidos por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México relacionadas con actos de tortura -3-, teniendo los siguientes registros por instrumento recomendatorio:

INSTRUMENTO RECOMENDATORIO	No. DE REGISTROS	AÑO DE REGISTRO
Tortura como formas de castigo en centros penitenciarios de la Ciudad de México (Reco 05/2020, ACEPTADA)	7	2022
Tortura como forma de castigo en contexto de riña en centros penitenciarios de la Ciudad de México (Reco 06/2020, ACEPTADA)	8	2022
Violación al derecho a la no auto incriminación mediante Tortura en delitos de alto impacto social (15/2021, ACEPTADA)	54	2022

Tortura contra personas privadas de la libertad en condiciones de riesgo que ocurre en el contexto de traslados (16/2021, ACEPTADA)	1	2022
Tortura como forma de castigo a personas privadas de la libertad (17/2021, ACEPTADA).	2	2022

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en el grado de desagregación especificado. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en el grado de desagregación especificado.

Al respecto, es necesario reiterar lo que se solicitó:

- ¿cuántas víctimas directas e indirectas de tortura se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Víctimas? **-1-** ¿Cuántas de esas víctimas fueron registradas del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022?.**-2-** Desagregar por fecha de los hechos, sexo, edad y motivo de registro (recomendación de organismo público de derechos humanos, sentencia, determinación del MP). **-3-**

A cuya petición el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de la Coordinación del Registro de Víctimas del Sujeto Obligado informó que se ha registrado a **72** personas por actos de “Tortura”, en el período que comprende la solicitud. **-2-** Se cuenta con 5 instrumentos recomendatorios emitidos por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México relacionadas con actos de tortura **-3-**, teniendo los siguientes registros por instrumento recomendatorio:

INSTRUMENTO RECOMENDATORIO	No. DE REGISTROS	AÑO DE REGISTRO
Tortura como formas de castigo en centros penitenciarios de la Ciudad de México (Reco 05/2020, ACEPTADA)	7	2022
Tortura como forma de castigo en contexto de riña en centros penitenciarios de la Ciudad de México (Reco 06/2020, ACEPTADA)	8	2022
Violación al derecho a la no auto incriminación mediante Tortura en delitos de alto impacto social (15/2021, ACEPTADA)	54	2022
Tortura contra personas privadas de la libertad en condiciones de riesgo que ocurre en el contexto de traslados (16/2021, ACEPTADA)	1	2022
Tortura como forma de castigo a personas privadas de la libertad (17/2021, ACEPTADA).	2	2022

Así, de la lectura de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado **atendió al debidamente requerimiento 2**; mientras que, respecto del **requerimiento 1 no se pronunció**. Lo anterior es así, toda vez que la información que se entregó en el cuadro adjunto, así como en el pronunciamiento numérico en el que se señaló que son 72, corresponden con el número de personas registradas, en el periodo exigido en la solicitud.

Ahora bien, respecto del requerimiento 3 la Comisión únicamente se pronunció señalando que se trata de 5 instrumentos recomendatorios; no obstante, por lo que hace a que la información solicitada sea proporcionada en el grado de desagregación en donde se especifique la fecha de los hechos, sexo, edad y motivo de registro, el Sujeto Obligado no se pronunció. Por lo tanto, **el requerimiento 3 se tiene por parcialmente atendido**.

Por lo tanto, respecto de los requerimientos 1 y 3 que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado, debe decirse que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2,

3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece que se las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Coordinación del Registro de Víctimas, la cual asumió competencia plena para conocer de la misma. No obstante, el *Manual Administrativo* consultable en: <https://ceavi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e6/033/bfd/5e6033bfddd8683751534.pdf> establece que la **Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto** cuenta con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en razón de que tiene facultades para:

Puesto: Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto	
Función Principal:	Atender de manera pronta, expedita y eficiente a las víctimas, con el objeto de que se les brinde un servicio integral, que asegure de manera suficiente y necesaria, la atención requerida en razón de la naturaleza del delito o violación a sus derechos humanos.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Requisar el Formato Único e integrar el expediente de la víctima usuaria, en los casos en que no se haya realizado por la diversa Autoridad que brinde Atención de Primer Contacto, y remitirlo al Registro o al Comité. • Establecer, dar seguimiento y supervisar las medidas de protección y ayuda inmediata a las víctimas, en acuerdo con el Comité. • Proponer a la persona titular de la Comisión, los mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas, sociales y privadas, a fin de atender oportunamente las necesidades inmediatas de las víctimas usuarias. • Hacer una evaluación interdisciplinaria de las medidas de ayuda inmediata y de emergencia que la víctima o víctima usuaria pudieran requerir, con el objeto de hacer las canalizaciones respectivas a las instituciones competentes. • Coordinar la emisión de dictámenes, opiniones e informes que sean solicitados por las unidades administrativas de la Comisión de Atención a Víctimas, en los asuntos que por su naturaleza se requieran y que le correspondan en razón de sus atribuciones. • Proponer, elaborar, ejecutar y evaluar programas y acciones de atención a las víctimas, con la participación de los sectores público, social y privado, así como el establecimiento de unidades de atención. • Propiciar la coordinación y vinculación con todas las áreas de la Comisión de Víctimas, así como con las autoridades del Sistema de Atención para brindar asistencia, atención y servicios a las víctimas, en términos de la Ley. 	

De igual forma, el **Enlace de Trabajo Social** es competente para atender a los requerimientos de las víctimas, realizando la entrevista multidisciplinaria así como su diagnóstico, de lo cual se desprende que lleva un registro sobre en el que se concentra dicha información. En este sentido, puede pronunciarse sobre los requerimientos 1 y 3 de la solicitud.

Asimismo, el **Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión** es la encargada de generar datos estadísticos que permitan dar seguimiento a los servicios que se otorgan. De hecho, cuenta con las siguientes atribuciones:

Puesto: Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión	
Función Principal:	Generar datos estadísticos que permitan dar seguimiento y controlar los servicios que se otorgan, a efecto de evaluar la calidad de los mismos, en atención a las necesidades de las víctimas del delito o violaciones a derechos humanos.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Administrar la información vertida en los expedientes generados en el área del Primer Contacto, con el objetivo de elaborar estadísticas que detallen numéricamente los servicios otorgados.• Asignar folios de control interno a los expedientes aperturados, con motivo de una atención y seguimiento personalizado a favor de las víctimas directas e indirectas del delito y de violaciones a derechos humanos, con la finalidad de mantener un control interno adecuado.• Integrar los expedientes resultantes de la atención brindada a las víctimas directas e indirectas del delito y de violaciones a derechos humanos, con la finalidad de contar con un	

Por lo tanto, derivado de lo anterior, tenemos que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud, no solamente ante la Coordinación del Registro de Víctimas, sino también ante la **Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, el Enlace de Trabajo Social y el Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión.** Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual se violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Aunado a lo anterior, respecto del grado de desagregación, el Sujeto Obligado no acreditó su imposibilidad para proporcionar lo exigido con el nivel de desagregación señalado en la solicitud. En tal virtud, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido, derivada de la cual deberá de entregar lo solicitado.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es parcialmente fundado, puesto que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, ni garantizó una debida búsqueda, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que subsiste de la respuesta inicial la atención dada al requerimiento 2.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, el Enlace de Trabajo Social y el Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y atender a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud en el grado de desagregación exigido. Así, para el caso de que no cuente con la información en el grado específico solicitado deberá de fundar y motivar su imposibilidad para tal efecto.

La respuesta que se emita deberá de estar debidamente fundada y motivada y siempre salvaguardando los datos personales, así como la información reservada que lo solicitado pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**